

# Congreso de la República

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 168 DE 2014 CÁMARA.

13 de noviembre de 2014

*por medio de la cual se regulan el incidente de desacato, solicitud de nulidad y solicitud de aclaración de las sentencias de tutela.*

El Congreso de la República de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 52 del Decreto-ley 2591 de 1991, el cual quedará así:

El incidente de desacato que trata este artículo podrá ser promovido por el accionante, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación ante el Juez que dictó la sentencia de tutela. En todo caso, el juez deberá resolver este incidente en un término máximo de diez días.

Artículo 2°. Solicitud de nulidad. El accionante, el accionado, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación podrán solicitar la nulidad de una sentencia de tutela cuando esta sea desconocedora de derechos fundamentales. Dicha solicitud se podrá interponer en el término de veinte días siguientes a la notificación de la sentencia.

El Juez de Tutela que conozca de la solicitud de nulidad deberá resolver en un término máximo de treinta días. La solicitud de nulidad se concederá en efecto suspensivo, salvo en los casos que se evite un perjuicio irremediable.

En la solicitud de nulidad no se podrán revivir etapas procesales como tampoco se podrán solicitar pruebas.

Artículo 3°. Solicitud de aclaración. El accionante, el accionado, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación podrán solicitar la aclaración de una sentencia de tutela cuando existan expresiones contenidas en la decisión judicial, cuya falta de precisión afecta su verdadero

entendimiento. Dicha solicitud se hará en el término de cinco días siguientes a la notificación del fallo y el Juez que la conozca tendrá diez días para pronunciarse al respecto.

La aclaración de la sentencia no puede restringir, limitar o ampliar el alcance de la decisión, tampoco puede modificar las razones en las que se sustentó.

En la solicitud de aclaración no se podrán revivir etapas procesales, como tampoco se podrán solicitar pruebas.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014 reconoció que existe un vacío normativo respecto al término en que debe resolverse el incidente de desacato promovido por el incumplimiento de las órdenes dadas en el marco de una sentencia de tutela. Al respecto señala la Corte:

¿El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa? [1][1].

De igual forma el juez constitucional reconoce que el legislador puede fijar un término razonable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela. Así mismo, abre el espacio para que el Congreso de la República pueda mediante ley regular aspectos no solo del incidente de desacato sino de las solicitudes de nulidad y de aclaración de sentencias de tutela, las cuales vienen siendo tramitadas conforme a los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional [2][2] en la materia, existiendo también un vacío normativo en este tema, corresponde al legislador regularlos sin que lo haya hecho hasta el momento.

Debe mencionarse que el incidente de desacato busca el cumplimiento de la decisión de judicial expedida en el marco de una acción de tutela, la cual es una acción y garantía constitucional. Por tanto, al no establecerse un término para resolverse deja a la deriva y a la discrecionalidad del Juez su resolución y así el cumplimiento de la sentencia de tutela. Es por eso que le correspondió al Tribunal Constitucional colombiano mediante la Sentencia C-367 de 2014 subsanar dicha omisión, sin desconocer que el legislador puede en cualquier momento señalar un término para ello, tal como lo pretende este proyecto de ley. Es así como la Corte advierte:

¿En vista de las anteriores circunstancias, el que la norma demandada [3][3] no fije un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, siendo este un elemento esencial para armonizar con el mandato constitucional de cumplimiento inmediato del fallo de tutela, implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Esta omisión, además, quebranta el mandato explícito del artículo 89 de la Constitución, que señala el deber del legislador de establecer, además de los mecanismos de protección de derechos previstos en los artículos 86 a 88 ibídem, los demás recursos, acciones y procedimientos necesarios para la protección de los derechos, y desconoce el artículo 228 ibídem., conforme al cual todas las actuaciones procesales ante la administración de justicia deben tener un término y este debe observarse con diligencia. Ante la afirmación de que existe una omisión legislativa relativa, compartida por la mayoría de los intervinientes y por el Ministerio Público, caben dos posibles alternativas de solución. La primera es la de exhortar al Congreso de la República para que fije dicho término. La segunda es la

de tratar de subsanar la omisión legislativa relativa a partir del mandato de la propia Constitución, en especial de su artículo 86, que fija un término máximo para lo que califica como inmediato en materia de tutela.

En este pronunciamiento, la Corte decide establecer el término para la resolución del incidente de desacato en diez días haciendo una concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, con el firme propósito de no seguir generando el vacío normativo. Sin embargo, no es óbice para que el legislador no regule el tema. Es así, como el artículo primero de este proyecto respeta lo ordenado en la sentencia relacionada con anterioridad, adicionando solamente aspectos de legitimación para interponer el incidente, extendiendo la posibilidad interponerlo a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, por ser ellos los representantes de la ciudadanía y los garantes por excelencia de los derechos humanos en nuestro país.

Igualmente este proyecto busca regular la solicitud de nulidad y aclaración de sentencia de tutela, ya que en la materia también existe un vacío normativo respecto a los términos para su interposición, legitimación y demás aspectos propios de dichos mecanismos. Advirtiendo que dichas solicitudes han sido tramitadas mediante los criterios que ha establecido la propia Corte Constitucional mediante distintos autos, tales como: 022 de 1997, 075A de 1999, 100 de 2006, 123 de 2006, 222 de 2006, 050 de 2006, 049 de 2006, 162 de 2006, 199 de 2008, 374 de 2010, 231 de 2011, 197A de 2011, 038 de 2012, 150 de 2012, 151 de 2012, 276 de 2013, entre otros. Siendo esto una competencia constitucional del legislador conforme a lo establecido en el artículo 152 constitucional, el cual indica:

¿Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

De este artículo se desprende que le corresponde al Congreso establecer mediante ley estatutaria los procedimientos y recursos para la protección de los derechos fundamentales. Ergo, por regular aspectos de la acción de tutela el cual es una acción constitucional que busca la protección de derechos fundamentales, este proyecto deberá someterse al trámite de una ley estatutaria, en virtud de los artículos 152 y 153 constitucionales, por lo que requerirá de un procedimiento especial para su discusión y aprobación.

En conclusión, este proyecto busca subsanar el vacío normativo que existe sobre el incidente de desacato, las solicitudes de nulidad y de aclaración de las sentencias de tutela, estableciendo términos razonables tanto para su presentación como para su resolución por parte del juez competente.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de noviembre de 2014 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 168 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante Eduardo Díaz Granados Abadía.

**El Secretario General,**

**Jorge Humberto Mantilla Serrano**

---

---

[1][1]

Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

< div style='mso-element:footnote' id=ftn2>

[2][2] Ver al respecto: Corte Constitucional Autos 022 de 1997, 075A de 1999, 100 de 2006, 123 de 2006, 222 de 2006, 050 de 2006, 049 de 2006, 162 de 2006, 199 de 2008, 374 de 2010, 231 de 2011, 197A de 2011, 038 de 2012, 150 de 2012, 151 de 2012, 276 de 2013, entre otros.

[3][3]

Decreto 2591 de 1991, artículo 52.